



SENTENCIA No. 22 (VEINTIDÓS)

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a **siete de noviembre del dos mil veintitrés**.

Vistos para resolver los autos del expediente número **00006/2023**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por *********, en contra de *********, y.

R E S U L T A N D O . -

PRIMERO: Mediante escrito presentado en fecha **veinticinco de enero del dos mil veintitrés**, compareció ante este Juzgado el *********, ejercitando acción cambiaria directa en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

- a).- *El inmediato pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal.*
- b).- *El pago de intereses monetarios vencidos y que se sigan venciendo a razón del interés pactado.*
- c).- *El pago de todos los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*
- d).- *El pago de honorarios.”*

Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso. -

SEGUNDO: Este Juzgado, con fecha **treinta de enero del dos mil veintitrés**, dictó auto de ejecución con efecto de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito y en consecuencia, se tuvo a *********, en su carácter ya referido, demandando en la

Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaría Directa en contra de la demandada ya citada con antelación, por lo que se, ordenó requerirlo en su domicilio señalado, para el inmediato pago de lo reclamado y en caso de que no lo hiciera en el acto de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las mismas, los que se depositarían bajo la responsabilidad de persona que para ello se designara, que hecho el embargo, en su caso, mediante las copias simples allegadas, debidamente requisitadas por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado, se corriera traslado al demandado emplazándola para que dentro del término de ocho días compareciera ante este Juzgado, a pagar lo reclamado o a excepcionarse.

Consta en autos que con fecha **tres de agosto del dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento al demandado *********, con los resultados que obran en las actas que por tal motivo se levantaron.

Consta en autos que mediante el auto del día **uno de septiembre del presente año**, toda vez que el demandado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, se le tuvo por perdido el derecho que debió haber ejercitado.

Mediante el proveído del **dos de octubre del año que transcurre**, se ordenó abrir el presente juicio a desahogo de pruebas, por el término de quince días comunes, admitiéndose las pruebas ofrecidas por el accionante y en virtud de que conforme a las reformas del artículo 1406 del Código de Comercio en Vigor, una vez concluido el período probatorio, sin que las partes alegaran lo que en derecho correspondan en el desahogo de la última prueba, mediante el proveído de **fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre**, se ordenó citar a la partes para oír sentencia dentro del presente juicio, conforme a derecho proceda, y:



CONSIDERANDO:-

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 fracción I y II y 1104 fracción II del Código de Comercio en vigor.-

SEGUNDO: La vía elegida por el actor es la correcta, según el artículo 1391, Fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un Título de Crédito (**Pagaré**) vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 Fracción II, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCERO.- Ahora bien, es procedente entrar al análisis de la personalidad con la cual comparece *********, y así se advierte que el documento base se encuentra signado a su favor, por ende, acreditada dicha circunstancia, se declara que se encuentra satisfecha la legitimación procesal del accionante.-

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a *********, en su carácter de suscriptor, ya que con su firma que estampó en el documento base de la acción garantizando el pago que ampara dicho título.

CUARTO: La parte actora reclama del demandado las prestaciones que quedaron precisadas en su escrito inicial de demanda y transcritas en el resultando primero de la presente resolución, basándose para ello en los hechos visibles en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se omite su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias, se fundó además,

en las consideraciones legales aplicables al caso y acompañó los documentos en que basa su acción.

Por su parte, la demandada *********, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, se le tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar. Y en los anteriores términos quedó planteada la *litis*.

A fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora, enseguida, se entra al estudio jurídico de las pruebas aportadas por la parte actora en el presente juicio; así tenemos que la parte accionante ofreció las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un documento, el cual es la base de la acción, denominado pagare, suscrito por la C. *********, en fecha *********, por la cantidad de *********, y con fecha de vencimiento de acuerdo al dispositivo legal 171 de la Ley General de Títulos y Operación de Crédito, luego entonces, pagadero a la vista, siendo en fecha *********, fecha en que fue emplazado el demandado, en el cual, también se observa que no se pactó ningún interés moratorio.-

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1.3o.C.150 (10a), del Libro 14, Enero 2015, Tomo III, número 2008292, Época Décima de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1959, que a la letra dice:

“PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.

Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad



de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Documental la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que además el mismo no fue impugnado por la parte contraria, por lo que, se tiene por reconocido por la demandada *********, aunado a que se trata de prueba preconstituida y trae aparejada ejecución.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1294, 1296 del Código de Comercio en vigor. Por su parte, la demandada, *********, no ofreció pruebas de su intención.-

Así en primer término, el documento base de la acción descrito con antelación, reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por resultar ser una prueba preconstituida y traer

aparejada ejecución, el cual por no haber sido pagado, hace procedente la acción cambiaria directa que ahora se ejercita.

En consecuencia, se declara que la vía ejecutiva mercantil interpuesta es fundada, así como que el derecho de la parte actora, la obligación de la demandada para el pago de las prestaciones que aquella reclamó deben estimarse plenamente probados, en virtud de que la parte reo no opuso excepción alguna a fin de desestimar la acción ejercitada.

En consecuencia, se declara que **HA PROCEDIDO** el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el *********, en contra de *********, por tanto se condena a *********, al pago de la cantidad de *********, o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rijan en el lugar y fecha en que se haga el pago, **cambio que deberá ser determinado conforme a las disposición que para esos efectos expida el Banco de México, atento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**, por concepto de suerte principal.

Así mismo, toda vez que en el documento base de la acción no se pactó interés moratorio alguno, con fundamento en lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, se condena a la parte demandada, *********, al pago del interés del **6% (seis por ciento) anual**, vencido, más aquellos intereses que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio

Así también, se condena al demandado *********, al pago de los gastos y costas que se hayan erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en vía incidental y en ejecución de sentencia.-



Por último, se le concede a la parte demandada el término de tres días, computable a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, para el cumplimiento voluntario de lo ordenado en esta sentencia y verifique el pago al acreedor, o en su defecto, en su oportunidad, se sacarán a remate los bienes embargados en autos, previo avalúo que se haga de los mismos y con el producto de su venta, se haga pago a la actora.-

Por lo expuesto y fundado en los artículos, 75, 76, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en Vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:-

PRIMERO: HA PROCEDIDO el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el *********, en contra de *********.

SEGUNDO: Se condena al demandado *********, al pago de la cantidad de *********, o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, **cambio que deberá ser determinado conforme a las disposición que para esos efectos expida el Banco de México, atento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**, por concepto de suerte principal.

TERCERO: Toda vez que en el documento base de la acción no se pactó interés moratorio alguno, con fundamento en lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, condena a la parte demandada, *********, al pago del interés del **6% (seis por ciento) anual**, vencido, más aquellos intereses que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental.

CUARTO: Se condena al demandado *********, al pago de los gastos y costas que se hayan erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en vía incidental y en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada el término de tres días, computable a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, a fin de que en forma voluntaria de cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, verifique el pago a la acreedora de lo reclamado, o en su defecto, en su oportunidad, se sacarán a remate los bienes que sean embargados, previo avalúo que se haga de los mismos y con el producto de su venta, se haga pago a la actora.

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días**, para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el **Licenciado Francisco Javier Serna Garza**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **Licenciada Ma. Leticia Jauregui Zavala**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Francisco Javier Serna Garza
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Lic. Ma. Leticia Jauregui Zavala.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- Exp.- 00006/2023.- Conste.-
L'MERV

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.